



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S. -NIT. 901.202.373-8
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA -NIT. 812.000.317-5
RADICADO	230013103003202200015700
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
PROVIDENCIA N°	(003 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. CARLOS ANDRÉS SANCHEZ PEÑA – CC.80.092.304 –T.P. 138.459 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE. Igualmente se pudo observar, que su correo electrónico no se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.; motivo por el cual, se hace necesario que el profesional del derecho proceda de conformidad.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80092304	138459	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CASO CONCRETO

Una vez revisada la demanda, observa esta Judicatura que la parte ejecutante ampara la presente acción, en unas facturas de prestación de servicios derivados de un contrato estatal, por cuanto en este es parte una entidad del Estado, cual es, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**.

En efecto, verificadas las facturas, en estas se describe el servicio prestado–facturado, que tiene su origen en un contrato, de la siguiente manera:

“CONTRATO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES EN LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE CONTABILIDAD, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, INGENIERO DE SISTEMAS, AUXILIARES DE FACTURACIÓN, AUXILIARES DE ARCHIVO, DIGITADORES, TECNICO DE RX, MENSAJEREO, MICROCOPISTA, AUX DE CARTERA, REGENTE DE FARMACIA, MANTENIMIENTO, SERVICIOS GENERALES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES EN LOS PROCESOS DE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ODONTOLOGÍA, ENFERMERÍA, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EXTRAMURAL, AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS, COORDINADOR DE CALIDAD Y CUENTAS MÉDICAS, BACTERIOLOGÍA, PSICOLOGÍA” y seguidamente se indica el periodo durante el cual se prestó, el cual es mensual. **Igualmente**, se indica el valor del A.I.U., lo cual corresponde al porcentaje de: ADMINISTRACIÓN-IMPREVISTOS-UTILIDAD, propio del respectivo contrato estatal.

Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto para la administración, como por los propios contratistas, siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales; de tal manera, que, si no se produce el cumplimiento de la obligación, el acreedor contratista estará habilitado para iniciar la acción ejecutiva contractual y obtener la satisfacción del crédito estatal. **La factura y el contrato estatal, integran el título ejecutivo complejo.**

El Consejo de Estado, respecto a la ejecución de títulos valores derivados de contratos estatales, inicialmente sostuvo que la jurisdicción contencioso administrativa sí era competente para conocer de ese tipo de procesos. Sin embargo, en el año 2000 rectificó la posición inicial, pues consideró que por la naturaleza jurídica autónoma de los títulos valores, la jurisdicción competente para tramitar los procesos ejecutivos para pedir el cobro era la ordinaria, en aplicación de las normas del C.P.C. Esa posición se mantuvo uniforme hasta el 21-febrero-2002, cuando en providencia de esa fecha, la Sección Tercera del Consejo de Estado varió nuevamente la posición para concluir que la justicia administrativa sí era competente para conocer de los procesos ejecutivos administrativos en los que se cobraran títulos valores.

En reciente providencia (Auto 403-2021), en la cual, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirime un conflicto de jurisdicciones suscitado por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en oralidad del Circuito de Duitama y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, en un caso parecido al que hoy ocupa a esta Agencia Judicial, la H. Corte declara que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer del proceso adelantado por La Organización Cooperativa la Economía, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ y realiza las siguientes precisiones:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el caso sub examine existe un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

33. La Sala Plena advierte que en el caso *sub judice* concurren los tres presupuestos exigidos por esta Corte para que se suscite un conflicto entre jurisdicciones.

34. En efecto: el *presupuesto subjetivo* está satisfecho en la medida que dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones (ordinaria y de lo contencioso-administrativo) rechazan actualmente la competencia para conocer el asunto. Se trata de un *conflicto negativo de jurisdicciones*²³. También se encuentra debidamente acreditado el *presupuesto normativo*, dado que ambas autoridades judiciales manifestaron, expresamente, los motivos legales por los cuales rehúsan la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

35. En cuanto al *presupuesto objetivo*, la Corte considera que también se encuentra satisfecho. Ello es así, dado que hay una causa judicial pendiente entre la Organización Cooperativa la Economía —que pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en varios títulos-valores— y la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá —que los aceptó y, aparentemente, no los ha descargado—.

36. Si bien durante la resolución del conflicto de jurisdicciones suscitado, el apoderado judicial de la demandante presentó un memorial indicando que la ejecutada había hecho el pago total de la obligación, la declaratoria de la terminación del proceso corresponde hacerla a la autoridad judicial que conoce de la causa litigiosa, como desarrollo de la garantía a ser juzgado por *el juez competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva*²⁴.

37. De hacer tal declaratoria en este escenario, la Corte Constitucional estaría desconociendo la competencia atribuida por la Ley a otras autoridades judiciales y desbordando sus propias atribuciones constitucionales. Por ese motivo no accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante en el sentido de declarar la terminación del proceso y demás declaraciones conexas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

38. Corresponderá a la autoridad judicial que resulte competente el definir si el escrito presentado por el apoderado del ejecutante reúne o no las exigencias legales para que se termine el proceso por pago total de la obligación, y resolver sobre las demás solicitudes presentadas en ese memorial.

El proceso ejecutivo 15238333300320190005700 se originó con ocasión del contrato No. 007-2018, que es estatal

39. En efecto: los títulos-valores presentados por la Organización Cooperativa la Economía para ejecución en contra de la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá (una *entidad pública*, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) fueron aceptados por esta última en el marco de un contrato que las vinculaba. Lo dicen expresamente los diferentes documentos que incorporan los créditos, al consignar que se expidieron “con cargo al contrato No. 007-2018”²⁵ o al utilizar expresiones similares. Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la de lo contencioso-administrativo, dicho contrato, aunque sea del régimen privado, es un contrato estatal.

40. Es la *causa eficiente del título-valor* que refiere la doctrina²⁶; o la *relación jurídica subyacente*²⁷, *negocio jurídico que le dio origen*²⁸ u *obligación anterior*²⁹ que refieren la Ley. Es decir, que, aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del *derecho privado*) aquellos tienen la calidad de ser *actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo*; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3° de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos *para los efectos de ese código*.

La autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en este caso

41. Anteriormente quedó demostrado que la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme respecto a la jurisdicción que debe conocer de este tipo de controversias originadas en títulos-valores otorgados en el marco de contratos estatales³⁰.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la *autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores* no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la *incorporación* del derecho en este)³¹; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarío son o no las mismas de la *relación jurídica subyacente* que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la *incorporación* del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor. |

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la *autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor*; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter *autónomo* —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor³².

45. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarío 15238333300320190005700 fueron aceptados *por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte*³³. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo³⁴, derivado de un aparente incumplimiento contractual³⁵ atribuido a la entidad pública³⁶, en el marco del contrato estatal que la vinculaba³⁷ (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A.). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”³⁸; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, *a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia*. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

49. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas y conforme a la línea jurisprudencial vertida en precedencia, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, en razón de la cuantía. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el domicilio de la ejecutada.

Conforme con lo señalado, se decretará la falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer del asunto.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890924a8db4c3a71181199e8e06460bca5cfc1c251f9810009d4c3b5bd25609**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**